



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00170-00

DEMANDANTE: DEICY JOHANA MORALES SANABRIA

DEMANDADO: EDWIN WOEMAR QUENZA VARGAS

El doctor ALBIN ENIO GAMEZ PEREZ actuando en su condición de Defensor de Familia y en representación de los intereses de los menores EDWIN ANIBAL y GISEEL NARIAN QUENZA MORALES, representados por la señora DEICY JOHANA MORALES SANABRIA, quien actúa en calidad de madre, ha solicitado que previo los trámites de un proceso verbal sumario se fije cuota de alimentos a cargo del señor EDWIN WOEMAR QUENZA VARGAS.

Por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, y atendiendo a la competencia que fija el artículo 390 numeral 2 de la misma norma, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por el doctor ALBIN ENIO GAMEZ PEREZ en su condición de defensor de familia y en representación de la señora DEICY JOHANA MORALES SANABRIA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de los menores EDWIN ANIBAL y GISEEL NARIAN QUENZA MORALES, en contra del señor EDWIN WOEMAR QUNZA VARGAS.*

SEGUNDO: *Désele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Notifíquesele al demandado este auto en la forma establecida en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.*

CUARTO: *Abstenerse de fijar alimentos provisionales, y en su lugar, en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, se tendrán como alimentos provisionales los fijados en la conciliación celebrada entre la señora DEICY JOHANA MORALES SANABRIA y el señor EDWIN WOEMAR QUNZA VARGAS, ante la ICBF de Fonseca.*



QUINTO: En consecuencia, se ordena el embargo y retención del salario que devenga el señor EDWIN WOEMAR QUNZA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.596.128, como empleado de la empresa de vigilancia Nueva Era, por el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), que deberán consignarlos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Para el cumplimiento de esta medida ofíciase al pagador de La Policía Nacional de Colombia, para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los dineros retenidos consignarlos en la cuenta de depósito judicial No 44.098.204.2001 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Juan del Cesar - La Guajira, a nombre de este despacho y a favor de la parte demandante señora **DEICY JOHANA MORALES SANABRIA**, en representación de sus menores hijos EDWIN ANIBAL y GISEEL NARIAN QUENZA MORALES. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor ALBIN ENIO GAMEZ PEREZ, para actuar como representante de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez